no afecte el funcionamiento habitual del establecimiento sanitario del municipio;
Que por otra parte, la cláusula séptima indica que terminado el plazo estipulado en la cláusula sexta, cada uno de los municipios se obligan a restituir al Ministerio los equipos que se detallan en sus correspondientes Anexos, en las mismas condiciones en los que los recibieron, salvo el desgaste natural producido en las cosas por su correcto uso y el transcurso del tiempo. Asimismo, el Ministerio podrá rescindir en cualquier momento el permiso de uso previa notificación fehaciente a los municipios con treinta (30) días de antelación, debiendo para ello, dichos municipios restituir los bienes en buen estado de conservación;
Que la presente medida se encuadra en lo establecido en el artículo 47, segundo párrafo, inciso b) del Decreto Ley 7764/71 el cual dispone: "Los bienes muebles y semovientes deberán destinarse al uso o consumo para que fueren adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante acto administrativo correspondiente, siendo requisito indispensable que el Organismo al cuál se transfiera cuente con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba. El Poder Ejecutivo podrá disponer excepciones a esta norma, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos: ... b) Cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamo o uso temporario, por el término de dicha labor, a dependencias provinciales, nacionales, municipales o empresas del Estado;
Que han tomado intervención de su competencia, Asesoría General de Gobierno a orden N° 16, Contaduría General de la Provincia a orden N° 19 y Fiscalía de Estado a orden N° 22;
Que ha tomado intervención la Subsecretaria Técnica, Administrativa y Legal a orden N° 27;
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 272/17 E el cual establece: "Delegar en los señores Ministros, Secretarios del Poder Ejecutivo, Titulares de los Organismos de la Constitución y Asesor General de Gobierno, según las respectivas esferas de su competencia delimitadas por la Ley de Ministerios o sus respectivas leyes orgánicas, de acuerdo a la normas que regulan cada materia, el ejercicio de las siguientes facultades en materia administrativa atribuidas al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires: ...5) Aprobar convenios, excluidos los previstos en el artículo 144 inciso 10) de la Constitución de la Provincia...";
Por ello,

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL DECRETO N° 272/17 E
EL MINISTRO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aprobar los contratos de comodato y sus Anexos Únicos suscriptos entre este Ministerio de Salud y los Municipio de San Miguel (CONVE-2020-19170654-GDEBA-DPALMSALGP), Merlo (CONVE-2020-19447441-GDEBA-DPTDYPMSALGP), San Vicente (CONVE-2020-19170689-GDEBA-DPALMSALGP) y Navarro (CONVE-2020-19170604-GDEBA-DPALMSALGP), los cuales pasan a formar parte integrante de la presente, con el objeto de entregar equipamiento médico en virtud de la propagación del virus COVID-19, en el marco del estado de emergencia sanitaria declarada en el ámbito de la provincia de Buenos Aires por Decreto Nº 132/20 modificado por el Decreto N° 434/20, prorrogado por el Decreto N° 771/20.
ARTÍCULO 2°. Notificar al Fiscal de Estado, comunicar y publicar. Incorporar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Daniel Gustavo Gollán, Ministro

ANEXO/S

CONVE-2020-19170654-GDEBA-DPALMSALGP	366ef90a0c2348449bc042ee806ffc530f731deb2875c81f2e6b6a7920e21d09	Ver
CONVE-2020-19447441-GDEBA-DPTDYPMSALGP	6c74075f15f794e7f14c4697a59801d4d362eb182450489e66ec4154932b8a16	Ver
CONVE-2020-19170689-GDEBA-DPALMSALGP	c13df356dd8fab6df0ee623a3de21440ef59f0ac3636b6902330a91611ec0a45	Ver
CONVE- 2020- 19170604-GDEBA-DPALMSALGP	f291a803fe96da592b6f9ba334123d992774d70dd4a234e34f5721b0ed3bc91a	Ver

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESOLUCIÓN Nº 788-MJYDHGP-2020

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 21 de Septiembre de 2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-19640893-GDEBA-DPMMJYDHGP, la Ley Nº 13.951, sumodificatoria N° 15.182 y su Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 43/19, y

CONSIDERANDO:
Que la Ley N° 13.951 en su artículo 2° estableció el carácter de la Mediación previa a todo proceso judicial con el objeto de promover y facilitar la comunicación directa entre las partes que permita la solución del conflicto;
Que el artículo 2° del Decreto Nº 43/19 determinó como Autoridad de Aplicación de la Ley precitada al entonces Ministerio de Justicia, actual Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y lo habilitó a dictar las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la Mediación;

Escaneado con CamScanner

Que mediante la Ley N° 15.182, modificatoria de la citada ut supra, se incluyó el artículo 15 bis que contempla la posibilidad de llevar adelante mediaciones a distancia y, asimismo, se modificó el artículo 18 en concordancia con esta nueva modalidad de abordar los procesos;
Que, el artículo 15 bis de la Ley N° 15182 establece que "La primera audiencia del procedimiento de mediación podrá realizarse a distancia a propuesta del Mediador o la Mediadora con acuerdo de la parte requirente o a propuesta de la parte requirente. Las siguientes audiencias podrán celebrarse bajo tal modalidad si existe acuerdo de la parte requerida. Las audiencias se celebrarán a través de los canales y procedimientos electrónicos de comunicación según lo reglamente la Autoridad de Aplicación y que aseguren la confidencialidad del procedimiento y la identidad de las partes"; Que, conforme la normativa citada, corresponde a esta cartera ministerial la reglamentación que operativice el procedimiento para la celebración de las audiencias de mediación a distancia;
Que han tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía deEstado;
Que la presente se dicta en el uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 15.164, el artículo 15 bis de la Ley 13.951, incorporado por la Ley N° 15.182, y el artículo 2º del Decreto N° 43/19;
Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Establecer que las audiencias de Mediación prejudicial obligatoria a realizarse a distancia, se celebrarán a través de canales y procedimientos electrónicos de comunicación que aseguren la confidencialidad del procedimiento y la identidad de las partes.
ARTÍCULO 2°. Determinar que, efectuado el sorteo por la Receptoría de Expedientes de la ciudad asiento del Departamento Judicial que corresponda, el mediador o la mediadora podrá recibir en su correo electrónico constituido ante la Dirección Provincial de Mediación de esta Cartera Ministerial, el formulario de sorteo emitido por la Receptoría General de Expedientes y la declaración jurada de datos en la que deberá constar además de los datos identificatorios, domicilio real, domicilio constituido y correo electrónico, el número de teléfono celular de la parte requirente y de su letrado/a patrocinante.
Previo a la audiencia, los/as intervinientes en el procedimiento de Mediación deberán enviar al mediador o la mediadora, la imagen del anverso y reverso del documento nacional de identidad en la que luzca con claridad el número de trámite de identificación y la firma, la de los documentos que acrediten la personería si correspondiere, y fotografía de la credencial profesional también del anverso y reverso.
ARTÍCULO 3°. Establecer que el mediador o la mediadora deberá informar, mediante el envío de un correo electrónico, desde su cuenta oficial constituida ante la Dirección Provincial de Mediación, a la parte requirente y su letrado/a patrocinante la fecha de la audiencia, horario y plataforma o sistema de transmisión de voz e imagen que se utilizará para el proceso. Asimismo, la notificación fehaciente a la parte requerida, deberá contener toda la información necesaria para llevar adelante la audiencia a distancia y, en su caso, el mecanismo que se empleará para asegurar la confidencialidad del procedimiento y la identidad de las partes y los siguientes datos:
1) Nombre y domicilio del o los requirentes y sus letrados.
2) Nombre y domicilio del o los requeridos.
3) Nombre y domicilio del mediador.
4) Objeto de la mediación e importe del reclamo, si lo hubiere.
5) Día, hora y lugar de celebración de la audiencia y obligación de comparecer en forma personal, con patrocinio letrado.
6) Dirección de correo electrónico, teléfono y constitución de domicilio electrónico del mediador y letrado del requirente.
7) Transcripción de los artículos 14 y 15 bis de la Ley N° 13.951.
8) Firma del mediador.
La notificación de la audiencia será practicada con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha fijada
ARTÍCULO 4º. Establecer que una vez recibida la notificación por la parte requerida, ésta y su letrado/a patrocinante deberán enviar, previo a la celebración de la audiencia de mediación, al correo electrónico denunciado por el mediador o la mediadora todos los datos descriptos en el artículo 2° de la presente.
La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente importará la incomparecencia en los términos del artículo 14 de la Ley 13.951.
ARTÍCULO 5º. En el supuesto en el que la funcionalidad del canal electrónico de comunicación utilizado no permitiere la acreditación -en línea- de la identidad de las partes, el mediador o la mediadora, a fin de acreditar la identificación de los/as participantes durante la audiencia, deberá solicitar a cada uno la exhibición frente a la cámara del documento nacional de identidad que cotejará con las copias de los mismos recibas en su correo electrónico. En tal caso, el mediador o la mediadora deberá guardar registro del acto de identificación de los participantes mediante videograbación y/o captura de pantalla, durante el plazo de 1 año, aplicándose al respecto el deber confidencialidad previsto en el artículo 16 de la Ley N° 13.951, sus modificatorias y/o complementarias.
ARTÍCULO 6°. El mediador o la mediadora deberá realizar y firmar un acta por cada audiencia que celebre, dejando constancia del día y la hora en que se llevó a cabo, quiénes participaron, duración, plataforma y/o canal de comunicación y el mecanismo empleado para asegurar la confidencialidad del procedimiento y la identidad de las partes. Deberá, asimismo, consignar expresamente la leyenda "Realizada en la modalidad a distancia".
En el caso en que se proceda al cierre de la mediación sin acuerdo será suficiente una única acta, suscripta por el mediador o la mediadora, como constancia de esa audiencia, dejando asentados en la misma los recaudos detallados precedentemente.
Por cada audiencia y acta realizada, el mediador o la mediadora dará lectura de la misma y las partes brindarán su consentimiento a lo redactado en forma expresa; asimismo, en el caso en que se arribare a un acuerdo, el mediador o la mediadora deberá leer a las partes y sus letrados/as patrocinantes los términos del mismo, los que deberán prestar su consentimiento a viva voz; en todos los supuestos la lectura correspondiente a la realización de la audiencia y/o de la celebración de acuerdo y, en su caso, del correspondiente consentimiento de las partes deberá ser registrado mediante videograbación y guardado, durante el plazo de 1 año, aplicándose al respecto el deber confidencialidad previsto en el

Escaneado con CamScanner

artículo 16 de la Ley N° 13.951, sus modificatorias y/o complementarias.
En el caso en que se arribare a un acuerdo, el mediador o la mediadora deberá enviar el acta a los correos electrónicos de las partes y de los/as letrados/as patrocinantes denunciados oportunamente, la que deberá ser suscripta en los términos del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación y remitirse nuevamente al mediador o la mediadora.
Los/as letrados/as patrocinantes se constituirán en depositarios del acta en soporte papel, y serán los encargados de generar, suscribir e ingresar en el sistema informático de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires un documento electrónico de idéntico contenido al elaborado en formato papel.
El mediador o la mediadora deberá remitir las copias de las actas oportunamente suscriptas por cada una de las partes y sus letrados/as patrocinantes. Transcurrido el plazo de cinco días sin que alguna de las partes intervinientes hubiere remitido la copia del acuerdo suscripto, el mediador o la mediadora procederá a extender el acta de cierre sin acuerdo, habilitándose la vía judicial.
ARTÍCULO 7°. Facultar a la Dirección Provincial de Mediación para el dictado de las medidas de carácter operativo que coadyuven a la implementación de la presente.
ARTÍCULO 8°. Registrar, comunicar, notificar, publicar en el Boletín Oficial e incorporar al Sistema de Información Documental Malvinas Argentinas (SINDMA). Cumplido archivar.

Julio César Alak, Ministro

SECRETARÍA PERMANENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN N°16/2020

La Plata, 21 de setiembre de 2020.-

VISTO: La Resolución 52/20 del Sr. Presidente de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, prorrogando las medidas establecidas por la Resolución N° 480/20, 553/20, 558/20 (conf. Res 593/20) 567/20583/20 y demás normas complementarias de las condiciones y alcances del servicio estatuido, el Decreto de Necesidad y Urgencia PEN ° 297/20, y los actos dictados en consecuencia, el Decreto 3/2020 y demás actos administrativos dictados por la Sra. Vicegobernadora Lic. Verónica Magario, todos ellos emitifos en ese contexto de declaración de pandemia sobre el COVID-19 (coronavirus), y

CONSIDERANDO:
Que oportunamente esta Secretaría dictó en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia distintos actos administrativo a los fines de dotar de certeza jurídica a las actuaciones procesales y cómputos de los plazos en las causas en trámite en su jurisdicción;
Que no habiendo cambiado las circunstancias y condiciones que motivaron la citadas Resoluciones 1/2020, 2/2020, 3/2020, 4/2020, 6/2020, 7/2020, 8/2020, 9/2020, 10/2020, 11/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020 y 15/2020, se impone prorrogar la vigencia de la suspensión de plazos así como de las demás medidas dispuestas, acordes al actual estado de restricción de circulación y aislamiento social establecido en virtud de la existencia del COVID-19, en consonancia con las modalidades de la actividad de los Poderes Legislativo y Judicial que permanentemente aquí se coordinan;
Que siendo ello así, el personal de la dependencia queda a disposición no solo del trabajo que se pueda efectuar bajo la modalidad virtual desde sus hogares, sino también bajo la modalidad presencial en estricto cumplimiento de las normas sanitarias correspondientes, cuando lo impone la atención de guardias para atender correctamente los procedimientos que lo impongan, así como las mesas de ingreso, notificaciones, registro y archivo, quedando los involucrados sujetos eventualmente a autorizaciones especiales de circulación cuando cada caso lo exija;
Que la suspensión de plazos se dispone en consonancia con las prórrogas establecidas por la Suprema Corte de Justicia, impactando en términos generales para las causas en trámite o que se inicien, con la excepción de aquellas cuestiones que su falta de tratamiento implique la anulación del servicio institucional que la Secretaría de Enjuiciamiento debe prestar, en tanto es garante de mantener el contralor constitucional que permita asegurar la prestación permanente de un Servicio de Justicia idóneo e imparcial, revestido de las condiciones que asegura el Estado de Derecho;
Que a modo de ejemplo, es dable destacar que se ha hecho tal excepción, desde un inicio de la declaración de emergencia sanitaria y aislamiento social, como fue en materia de recepción de denuncias, y en los traslados que suponen la puesta en conocimiento de cuestiones fundamentales por parte de aquellos actores institucionales esenciales (v. gr. Resolución 6/2020)
Que en este orden de ideas, la prestación del servicio de ésta Secretaria se encuentra vigente, y se reestablece de modo pleno para todos aquellas causas que a través de Presidencia se determine que deben realizarse distintas actuaciones para proteger los bienes jurídicos comprometidos, que por su carácter, se definan de imposible postergación;
Que a tales fines, se habilitan para las partes involucradas los plazos para todos los hechos y actos jurídicos que fuere menester realizar para cumplir los objetivos que expresamente para cada proceso se determinen desde la Presidencia del Jurado de Enjuiciamiento de Funcionarios y Magistrados; actos procesales que se realizarán en el marco de respeto a los derechos y garantías constitucionales y legales impuesto por la Constitución Provincial, la ley 13.661 (y modif.) y bajo el estricto cumplimiento de las condiciones sanitarias que se encuentran definidas por protocolo para habilitación y funcionamiento de cada acto que se ordene;
Por ello y de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la Ley 13.661 y modificatorias.

EL SECRETARIO PERMANENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES
RESUELVE

I.- Prorrogar la suspensión de plazos y las Resoluciones relativas a las denuncias que se efectivicen en el marco vigente

Escaneado con CamScanner